



Expediente : 0800140530072020-0012000
PROCESO : EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted que, en el presente proceso ejecutivo, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso solicitud de control de legalidad contra el auto de fecha junio 1° de 2022 que resolvió negar el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha agosto 23 de 2021. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 9 de febrero de 2022.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. - Nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés, (2023)

Expediente : 08001405300720200012000
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : CARLOS JOSE SEPULVEDA OSPINO

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de control de legalidad contra el auto de fecha junio 1° de 2022 que resolvió negar el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha agosto 23 de 2021

2. CONSIDERACIONES

Mediante proferido en fecha junio 1° de 2022 el Juzgado resolvió negar el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha agosto 23 de 2021.

El apoderado de la parte demandante, interpone solicitud de control de legalidad contra el auto de fecha junio 1° de 2022 teniendo como presupuesto dos aspectos a saber:

- Primer aspecto:

Por cuanto ha surtido las notificaciones a la parte demandada en debida forma, teniendo en cuenta que, se evidencia claramente que la notificación enviada al demandado, a través de correo certificado por DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S generó acuse de recibo el día 24/02/2021 a las 15:29:27 al correo electrónico que obra en el acápite de notificaciones del demandado CARLOSSEPULVEDA86@HOTMAIL.COM, quedando este notificado desde la fecha que acuso recibo conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420-2020.

Señala que sujetos al Decreto 806 de 2020, es de amplio conocimiento que el demandado quedará notificado contados dos (02) días hábiles, después de haber generado acuse de recibido el mensaje de datos.

Respecto al término indicado al demandado desde cuando se tiene por notificado y desde cuándo empiezan a contarle el termino para contestar la demanda, si bien es cierto el suscrito no indico que el estipulado en la Sentencia C-420-2020 “... en el entendido de que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda dar por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”, NO es menos cierto que este defecto quedo saneado al momento en que el

Expediente : 08001405300720200012000
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : CARLOS JOSE SEPULVEDA OSPINO
PROVIDENCIA: AUTO 9/02/2023 – DECLARA ILEGALIDAD

deudor Carlos José Sepúlveda Ospino dejó transcurrir y vencer los días para contestar la demanda y formular

Señala que a pesar que por un error de transcripción no se le indico la condición establecida en la Sentencia C-420-2020, no se le vulnero ningún derecho al demandado ya que la notificación y contabilización de los términos quedó saneada al dejar transcurrir los días sin que hubiese algún pronunciamiento por parte del demandado.

- Segundo aspecto:

Aclara que los documentos remitidos al correo electrónico del demandado, según certificación de la empresa de correo DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, aparecen como documentos adjuntos i.) notificación CARLOS SEPULVEDA pdf, ii.) mandamiento de pago pdf y, iii.) demanda pdf.

Por otra parte, señala que no se puede revivir un término al demandado para contestar la demanda y formular excepciones el cual ya se encuentra recluso, debido a un lapsus calami por parte del apoderado de la parte demandante al adjuntar al memorial presentado el 05 Marzo 2021, las constancias de notificación conforme el Decreto 806 de 2020, el auto de mandamiento de pago, omitiendo adjuntar la demanda constatando los anexos adjuntos en ello.

En consecuencia, solicita ejercer control de legalidad y se tenga al demandado notificado del auto de mandamiento de pago y se ordene auto seguir adelante la ejecución.

Al respecto se anota lo siguiente.

Señala el artículo 132 del CGP, *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Revisados los argumentos esbozados por la parte demandante en el control de legalidad deprecado, tornan en dos aspectos a saber:

i.) que la notificación se realizó en debida forma al demandado CARLOSSEPULVEDA86@HOTMAIL.COM, quedando este notificado desde la fecha que acuso recibo conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420-2020, ya que la notificación y contabilización de los términos quedó saneada al dejar transcurrir los días sin que hubiese algún pronunciamiento por parte del demandado, aun cuando no se hubiese indicado el inserto “... *en el entendido de que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda dar por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...*”.

ii.) Que por error el apoderado judicial demandante, no aportó los anexos donde se constatan los anexos que se remitieron con la notificación de la demanda tales como mandamiento de pago pdf y, demanda pdf.

En cuanto al primer punto, se precisa que ningún análisis hay que hacer, pues este resultó favorable a los intereses del memorialista en el auto que resolvió el recurso, por tanto no se entiende porque solicitar la ilegalidad del mismo.

en efecto, en el auto que resolvió la reposición cuya ilegalidad se solicita se señaló:

Expediente : 08001405300720200012000
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : CARLOS JOSE SEPULVEDA OSPINO
PROVIDENCIA: AUTO 9/02/2023 – DECLARA ILEGALIDAD

“Ahora bien, efectivamente como lo dice el actor, existe constancia de la entrega del escrito de notificación y de la entrega del mandamiento de pago, así como de que el destinatario abrió la notificación, pues así se desprende de la documentación allegada, por lo que en principio podría decirse que en todo caso transcurrieron los días a que se refiere la ley y no se presentó excepción alguna, y podría por tenerse por superado este primer punto.

Sin embargo ello no es posible concluirlo en este caso, pues no se prueba o acredita que se cumplió con la segunda de las observaciones hechas en el auto recurrido y que se examina a continuación”.

De lo anterior se colige que lo no aceptado fue lo concerniente al segundo punto, esto es, el que hace alusión a la documentación remitida al demandado al momento de notificarlo, fue por ello que se dijo en la mencionada providencia:

“En el auto atacado se señaló que al revisar los anexos remitidos con la notificación respectiva, estos se encuentran “INCOMPLETOS”, en relación con que consultado no obra envío o constancia de envío de escrito de demanda y sus anexos a órdenes de la demandada donde efectivamente se remita el título valor objeto de recaudo ejecutivo, pues solo se acompaña al escrito de notificación allegado al despacho, formato de notificación y copia de auto que libra mandamiento de pago, circunstancia que implican que pese a que la diligencia de notificación fue recibida, no se podría decir, que la demandada se encuentra debidamente notificado del proveído de fecha 13 marzo de 2020”.

Revisada la documentación allegada por el apoderado demandante, se aprecia, que allega el escrito mediante el cual remitió documentación al demandado, y acompaña nuevamente certificación de la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, donde aparecen como documentos adjuntos i.) notificación CARLOS SEPULVEDA pdf, ii.) mandamiento de pago pdf y, iii.) demanda pdf, de lo cual se desprende que se remitieron el escrito de demanda y sus anexos a órdenes de la demandada, los cuales se relacionan por el apoderado de la parte demandante allegando copia de los remitidos.

De lo anterior, se desprende que se realizó en debida forma la notificación de la demanda a la parte pasiva, lo que le permite ejercer su derecho de defensa, para que pudiese si fuese su deseo controvertirlo, por lo que concluye que es dable realizar el control de legalidad deprecado por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

Expediente : 08001405300720200012000
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : CARLOS JOSE SEPULVEDA OSPINO
PROVIDENCIA: AUTO 9/02/2023 – DECLARA ILEGALIDAD

RESUELVE

1. EJERCER control de legalidad al auto de fecha junio 1° de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en consecuencia se aparte el juzgado de los efectos de la misma, al encontrarse debidamente notificado el demandado.
2. Una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión, ingrese al Despacho para el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 098a0a75b81231d4bbc6deede0301592c1755a299c2de14eaa39ff219e745d35

Documento generado en 09/02/2023 09:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>